



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 346 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ECOCIDIO, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 346 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ECOCIDIO.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto tipificar el delito de ecocidio, ello, ante daños, pérdidas y afectaciones a ecosistemas de cuando menos diez hectáreas, que el impacto sea de al menos 4 meses, o en los que habiten especies endémicas o en peligro de extinción. Lo anterior con penas de tres a diez años de prisión y una multa de quinientas a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo dicha pena podrá aumentar en un tercio, cuando la conducta se cometa en suelo de conservación, áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental declaradas por la autoridad competente.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El desarrollo de las actividades antropogénicas ha generado la modificación sustancial de los ecosistemas en todo el mundo. Desde hace varias décadas, organismos internacionales, gobiernos nacionales, locales e incluso, las propias comunidades originarias, han advertido las consecuencias de nuestras actividades para el planeta, incluso, llegando a señalar que los problemas ambientales ocupan los primeros lugares en los riesgos globales que amenazan a la humanidad¹.

Hecho que ha derivado en el reconocimiento de los problemas ambientales en las agendas globales, por ejemplo, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, mejor conocida como Conferencia de Estocolmo de 1972, donde las preocupaciones del deterioro, degradación y contaminación ambiental, captaron la atención del mundo, en parte, porque se afirmó que estos problemas no tenían fronteras, haciendo un llamado general para fortalecer los esfuerzos a fin de preservar el medio ambiente.

Para ello, la Conferencia sentó las bases a fin de establecer un entramado jurídico que permitiera revertir las causas que amenazaban de manera directa al medio ambiente, así como para propiciar acciones en todos los niveles de gobierno para garantizar el derecho de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente sano.

De lo anterior, se derivarían la celebración de una serie de acuerdos internacionales como el protocolo de Montreal, Viena, Copenhague, la Cumbre de Río, el protocolo de Kioto, entre otros, con el unívoco objetivo de crear acuerdos, normas y vínculos estratégicos a nivel jurídico que permitiesen proteger los ecosistemas, lo cual se ha convertido en la doctrina del Derecho Ambiental en el marco internacional que ha permitido construir las leyes en los niveles nacionales y sub-nacionales.

En México la cuestión no ha sido del todo diferente, pues la evolución de la doctrina del derecho ambiental ha seguido el derrotero de forma similar que lo ocurrido en el plano internacional. La primera mitad del siglo XX, en México se observa una creciente

¹ https://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_Risks_Report_2023.pdf



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



reglamentación derivada de la Constitución Política de los Estados Mexicanos enfocada al usufructo de las tierras y los recursos naturales.

No obstante, tal reglamentación quedó lejos de ser un marco jurídico ambiental desde una lógica *per se*, ya que lo que se buscaba era el desarrollo, urbanización e industrialización del país. En la década de los 1970 y, posteriores, México retomaría las experiencias internacionales para construir su actual sistema ambiental, evidencia de ello son las publicaciones de la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (1971); la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) (1982), la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEEGEPA) (1988); la creación Comisión Nacional del Agua (CNA) (1989); la creación del Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (1992); la creación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (1994), entre otros.

De tal modo, el derecho ambiental, que podría definirse como el conjunto de ordenamientos jurídicos enfocados a garantizar el goce de un medio ambiente sano para la salud, integridad y desarrollo de todas las personas, así como para el aprovechamiento, cuidado, conservación, restauración y equilibrio ecológico; debe en buena medida regular todas las conductas individuales o colectivas capaces de perturbar o alterar el equilibrio ecológico. En otras palabras, para el caso mexicano, el derecho ambiental son todos aquellos ordenamientos jurídicos enfocados a la garantía individual prescrita en el artículo 4º, que consagra el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, la exigencia de este derecho, dice la doctrina, que para que éste pueda ser alegado deben existir autoridades e instituciones especializadas en el tema, por lo que se requiere una mención expresa, tanto en la Carta Magna como en las leyes secundarias en la materia. Es decir, las leyes deben determinar de forma expresa quiénes son los sujetos de derecho para que se pueda exigir su observancia y cumplimiento, así como autoridad del Estado que ejercerá acciones para hacer cumplir, valer, respetar o resarcir el mismo.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



En ese orden de ideas, las leyes ambientales han perfilado la acción del gobierno, los entes públicos, privados y sociales a nivel individual o colectivo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, las reglamentaciones en esa materia han sido insuficientes, pues, si bien en un principio se ha buscado proteger el bien jurídico tutelado a través de la vía administrativa; con el tiempo, se ha reconocido que el medio ambiente es un bien tutelado que merece toda la protección y tutela por la vía penal. Razón por la cual, en las últimas décadas el Estado ha creado medidas punitivas y preventivas para la protección del medio ambiente; caso específico, la incorporación desde el año 2002 del Título Vigésimo Quinto al Código Penal Federal en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.² Lo cual además, se ha trasladado a los códigos penales de las entidades federativas con sus distintas variantes en función de cada una, como lo es el caso de la Ciudad de México.³

La necesidad de ampliar la protección y tutela del medio ambiente al sistema de tipo penal, responde a la necesidad de brindar una protección más amplia, punitiva y coactiva a todas aquellas conductas que resultan contraproducentes al cuidado del bien colectivo que, como se ha dicho, hoy en día constituye uno de los grandes retos que enfrentamos a nivel nacional e internacional.

En la Ciudad de México, problemas como el cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de su biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos y los problemas de la calidad del aire son algunos más importantes que enfrentamos. De ahí la necesidad de que la actuación se vuelva más urgente si se toma en cuenta que muchos de estos problemas trascienden la esfera ambiental y afectan aspectos sociales tan importantes como la salud o la seguridad alimentaria, e incluso, en la esfera económica en donde ya amenazan la producción y el comercio.

Las características de la normatividad penal y ambiental vigente de la Ciudad de México, en las cuales se fundamenta y motiva la competencia y actuación de las distintas autoridades

² Código Penal Federal. TÍTULO VIGESIMO QUINTO. Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

³ Código Penal para el Distrito Federal. TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LA GESTIÓN AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN A LA FAUNA.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

ante la comisión de un delito ambiental y al probable castigo del sujeto activo, es, que las acciones de los sujetos activos que causen un daño al medio ambiente y sean del conocimiento de la autoridad para que esta coadyuve en el procedimiento penal proporcionando todos los datos o elementos de prueba con que cuente; elementos, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo y que se establezca la probable o plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En resumidas cuentas, son las autoridades administrativas quienes deben formular denuncia o querrela ante el Ministerio Público, por los hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente, es decir, conforme a los delitos tipificados en el Código Penal Local o Federal, dependiendo del ámbito de jurisdicción y aplicación.

Pese a que ambos Códigos Penales contemplan un apartado de delitos contra el ambiente, ha quedado fuera de ellos un tipo penal que ha llamado la atención a nivel internacional: el ecocidio.

A nivel internacional, existe desde el año 2021 una definición jurídica de ecocidio, esto como parte de un posible quinto crimen a incorporarse a Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de la Haya, la cual ha sido redactada de forma colaborativa por un panel de expertos especializados en Derecho Penal y Ambiental, ya que se considera necesaria su introducción para que el daño masivo de ecosistemas sea considerado un delito de esa gravedad.

El concepto de ecocidio comenzó a generarse en los últimos años de la Guerra de Vietnam cuando las huellas de aquel conflicto eran más que patentes y resultaban devastadoras sobre el territorio. La primera vez que el mundo escuchó la palabra ecocidio fue en la Cumbre Ambiental de Naciones Unidas de 1972 en Estocolmo, donde el primer ministro sueco acusó a Estados Unidos de ecocidio por sus prácticas en Vietnam. Representantes de otros países presentes, como Indira Gandhi, de la India; y Tang Ke, de China, sugirieron entonces que la destrucción del ecosistema debía ser considerada un crimen contra la humanidad.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Para 1977, las Naciones Unidas adoptaron la Convención sobre la Prohibición de Uso de Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Hostiles, para evitar que se volvieran a cometer sucesos como el de Vietnam. Sin embargo, desde entonces, el ser humano ha multiplicado y diversificado su huella sobre el planeta en tiempos de paz, dejándole cruentas cicatrices: enormes islas de plástico en los océanos, deforestación de bosques tropicales, vertidos de hidrocarburos en yacimientos petrolíferos, explotación salvaje de hábitats; eventos que destruyen ecosistemas de forma constante y que, en la mayoría de los casos, quedan impunes.

En ese sentido, si bien, actualmente existen en nuestro ordenamiento local en materia penal, diversos delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna, lo cierto es que no existe el delito denominado ecocidio y cuya definición y alcances han sido explicados en párrafos anteriores.

En conclusión y ante las circunstancias del caso en concreto es que resulta necesario realizar adecuaciones al marco normativo en materia penal de nuestra ciudad y con ello, garantizar a plenitud la salvaguarda y tutela de los derechos ambientales, base fundamental en el futuro no solo de esta ciudad, si no de todos los habitantes del mundo.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia resulta importante señalar lo establecido en el *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*⁴, como se muestra a continuación:

[...]

⁴ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_7.8.pdf



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



ARTÍCULO 188.- *Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.*

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que, en las leyes de las entidades federativas, en este caso, de la Ciudad de México, se establecerán las sanciones penales por violaciones en materia ambiental.

De manera paralela la *Constitución Política de la Ciudad de México*⁵, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 13
Ciudad habitable

B. Derecho a un medio ambiente sano

“1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible señalar que, en la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas y la obligación de las autoridades de preservar y proteger a la naturaleza.

Ante tales circunstancias, y en relación a la problemática planteada con anterioridad es que resulta necesario realizar adecuaciones al marco normativo, en el caso en particular, al

⁵ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Código Penal para el Distrito Federal, atendiendo los cambios de paradigma que vive la sociedad. Con ello, se pretende tutelar y salvaguardar los derechos medioambientales de la ciudadanía y garantizar un adecuado futuro para las próximas generaciones.

**VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD**

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca dar certeza a lo establecido en el *Código Penal para el Distrito Federal*, con relación a lo establecido en los artículos 4°, párrafo quinto y 14, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶, que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 4°

[...]

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

[...]

Artículo 14.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a un medio ambiente sano, así como la responsabilidad que genera el deterioro o daño al mismo.
- Que la misma, establece el principio de legalidad en la materia penal, señalando que ninguna conducta es delito, ni se puede imponer una pena, si no está previsto por Ley.

Por su parte, el control de convencionalidad⁷ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias y jurisprudencias de tribunales supranacionales, tratados internacionales entre otros instrumentos que permita en todo momento otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, siempre que estos no encuentren una restricción expresa en nuestra Carta Magna, sin embargo, no resulta necesaria su aplicación ya que se ha ejercido el control constitucional previamente.

En ese sentido la propuesta planteada se encuentra en armonía con lo establecido en la Carta Magna, pues lo que se busca es fortalecer el marco normativo de la Ciudad de México, en

⁷ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



materia penal y medio ambiental, al tipificar el delito de ecocidio, ello, ante daños, perdidas y afectaciones a ecosistemas de cuando menos diez hectáreas, que el impacto sea de al menos 4 meses, o en los que habiten especies endémicas o en peligro de extinción. Lo anterior a efecto de proteger y salvaguardar los derechos medioambientales de la población mediante el establecimiento de penas que atenten contra la tierra, la flora y la fauna.

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 346 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ECOCIDIO.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
"[...]	"[...] Artículo 346 Bis. Comete el delito de ecocidio quien: I. Provoque la destrucción o pérdida total de un ecosistema que abarque una superficie de cuando menos diez hectáreas; II. Provoque un daño irreparable a un ecosistema que abarque una superficie de cuando menos diez hectáreas; III. Provoque un daño a un ecosistema cuya afectación y sus impactos duren



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>[...]"</p>	<p>al menos cuatro meses; o</p> <p>IV. Provoque daño a un ecosistema donde habite o exista una especie endémica o en peligro de extinción.</p> <p>Al responsable del delito de ecocidio se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y una multa de quinientas a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas anteriores aumentaran en un tercio cuando el ecocidio sea en Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Valor Ambiental declaradas por la autoridad competente.</p> <p>[...]"</p>
--	---

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 346 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ECOCIDIO**, en los términos siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“[...]

Artículo 346 Bis. Comete el delito de ecocidio quien:

- I. **Provoque la destrucción o pérdida total de un ecosistema que abarque una superficie de cuando menos diez hectáreas;**
- II. **Provoque un daño irreparable a un ecosistema que abarque una superficie**



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



de cuando menos diez hectáreas;

- III. Provoque un daño a un ecosistema cuya afectación y sus impactos duren al menos cuatro meses; o
- IV. Provoque daño a un ecosistema donde habite o exista una especie endémica o en peligro de extinción.

Al responsable del delito de ecocidio se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y una multa de quinientas a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas anteriores aumentaran en un tercio cuando el ecocidio sea en Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Valor Ambiental declaradas por la autoridad competente.

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

ELI
MATEOS
Diputada Local

Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura